

257012101639  
98

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 15 SEI. 2014

**REFERENCIA**

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante  
Asunto: Recurso de Apelación  
Número de expediente: Reporte de infracción No. 3076 del 28 de febrero de 2011  
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "KAREN YULISSA 2"  
Propietario y/o armador de la motonave "KAREN YULISSA 2"  
Recurrente Eusebio Valencia Hurtado

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO VALENCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.700.758 expedida en López de Micay - Cauca, en calidad de capitán y propietario de la motonave "KAREN YULISSA 2" de bandera colombiana, en contra de la Resolución No. 053 CP1-ASJUR del 15 de abril de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura - Valle, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante acta de protesta del 01 de marzo de 2011, suscrita por funcionario encargado de los zarpes de naves menores de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, esta unidad tuvo conocimiento que se impuso el reporte de infracción No. 3076, al capitán de la motonave "KAREN YULISSA 2", por infringir el código 031 de la Resolución 0347 de 2007, porque la nave tenía el zarpe vencido.
2. El día 15 de abril de 2011, mediante Resolución No. 053 CP1-ASJUR el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió decisión de fondo declarando administrativamente responsable al capitán y propietario de la motonave "KAREN YULISSA 2", por violación a las normas de Marina Mercante, consistente en no atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación y se impuso multa de un QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600).

157

3. El día 4 de mayo de 2011, el señor EUSEBIO VALENCIA HURTADO, capitán y propietario de la motonave "KAREN YULISSA 2" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.
4. Mediante Resolución del 12 de julio de 2011, el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, resolvió el recurso de reposición confirmando en su integridad la resolución impugnada y concedió el recurso de apelación ante esta Dirección.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

### HECHOS RELEVANTES

La motonave "KAREN YULISSA 2" de bandera colombiana, matrícula No. CP-01-2405-B, tenía zarpe del 14 hasta el 24 de febrero de 2011, y reportó su arribo al puerto de Buenaventura el día 24 de febrero a las 16:00R, recalando el día 28 de febrero a las 16:26R y registrándose un retraso de 4 días, razón por la que el funcionario encargado de los zarpes de naves menores de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, impuso al capitán y propietario de la motonave el reporte de infracción No. 3076, por infringir el código 031 de la Resolución 0347 de 2007 (folio 3 y 6).

Mediante oficio No. 2258 CP1-810 del 17 de agosto de 2004 el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, obrando en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, estableció que el tiempo en que una embarcación debe hacer la recalada del zarpe es dentro de las 12 horas posteriores al arribo de la motonave a puerto o de su vencimiento, según sea el caso.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor EUSEBIO VALENCIA HURTADO, capitán y propietario de la motonave "KAREN YULISSA 2" de bandera colombiana, se puede extraer lo siguiente:

1. Expone el recurrente que lo citaron a rendir sus descargos a pesar que su dirección en es en el puerto de Buenaventura y que con ello se violó su derecho al debido proceso, porque le negaron la oportunidad de imparcialidad en la investigación sancionatoria que se le adelantó.
2. Explica los motivos por los cuales no recaló en la fecha establecida en el zarpe, e indica que consideró que lo más importante era demostrar que la nave se encontraba en Buenaventura para la fecha de vencimiento del zarpe.

Por lo anterior, solicita se le exonere del pago de la multa impuesta, por haber infringido la norma sin mala fe o intención de violar las normas de Marina Mercante.

163

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

En relación con el primer argumento del apelante en el que indica que no lo citaron a rendir descargos a pesar que su residencia es en el puerto de Buenaventura y que con ello se le violó el debido proceso, este despacho considera que:

La dirección del capitán y propietario de la nave registrada en la base de datos de naves y en el reporte de infracción impuesto es la vereda San Pablo del municipio de López de Micay - Cauca, vereda que no pertenece al puerto de Buenaventura - Valle. Sin embargo, obra constancia en el proceso que se libraron las citaciones respectivas a la dirección suministrada por el infractor, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0347 de 2007 (folios 2 y 8).

Frente a la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso se considera que, el inciso primero del artículo 10 de la Resolución 0347 de 2007, señala que cuando el infractor no comparece a la Capitanía de Puerto dentro del término de los tres (3) días, el Capitán de Puerto le enviará un oficio citándolo para que se presente a audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, diligencia a la cual podrá comparecer el armador, propietario o agente marítimo, según sea el caso, siendo estos escuchados, con los mismos derechos, pudiendo pedir pruebas o ser decretadas de oficio.

Para el caso que nos ocupa, la revisión del acervo probatorio evidencia que el infractor EUSEBIO VALENCIA HURTADO, firmó el reporte de infracción No. 3076 del 28 de febrero de 2011, lo que hace afirma que conocía de la imposición del mismo, el formato de infracción contiene una observación que indica dentro de los tres (3) días siguientes el infractor podrá presentarse en la Capitanía de Puerto, asistido por un abogado si lo desea.

En tal sentido la norma establece que, en este caso el reporte de infracción constituye el medio formal de citación mas no tendrá el carácter de acto administrativo. Sin embargo, el Capitán de Puerto de Buenaventura respetando las garantías procesales del investigado, lo citó nuevamente el día 25 de marzo de 2011, a fin de ser escuchado en audiencia, en los términos de la Resolución No. 0347 de 2007,.

Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que se le violó el debido proceso, máxime que a pesar de respetarle las garantías procesales, este decidió no usarlas.

Frente al segundo y último argumento en el que explica los motivos por los cuales no recaló en la fecha establecida en el zarpe, manifestando que consideró que lo más importante era demostrar que la nave se encontraba en Buenaventura para la fecha de vencimiento del zarpe, al respecto se le recuerda al capitán y propietario de la nave "KAREN YULISSA 2" que el numeral 2 del artículo 1501 del Código de Comercio, establece como funciones y obligaciones del capitán:

163

*"(...) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc. De los puertos de zarpe y arribo (...)"*

Obra en el expediente constancia de la emisión del aviso No. 2258 CP1-810 del 17 de agosto de 2004, por el cual el señor Capitán de Puerto de Buenaventura, obrando en virtud de las competencias otorgadas por el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, estableció el tiempo en que una embarcación debe hacer la recalada del zarpe, fijándolo dentro de las 12 horas posteriores al arribo de la motonave a puerto o de su vencimiento en cada caso.

Por su parte, el código 031 de la Resolución 0347 de 2007, consagra como una infracción o violación a las normas de Marina Mercante, relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar el no atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Como puede observarse, es indudable la infracción a la normatividad marítima cometida por el capitán y propietario de la motonave "KAREN YULISSA 2" de bandera colombiana, al no atender los requerimientos que previamente había realizado el Capitán de Puerto de Buenaventura, relacionados con la entrega del zarpe posteriormente a su vencimiento.

En virtud de lo anterior, evidencia el Despacho que no existen argumentos suficientes para revocar la decisión adoptada, ni para disminuir la multa impuesta por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

Teniendo en cuenta que, el reporte de infracción constituye el medio formal de citación mas no tiene el carácter de acto administrativo y que la Capitanía de Puerto de Buenaventura confirmó la multa impuesta en el reporte de infracción, se procederá a modificar el artículo 2 de la Resolución 053 CP1-ASJUR del 15 de abril de 2011, y se confirmarán los artículos restantes

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR** el artículo 2 de la Resolución No. 053 CP1-ASJUR, del 15 de abril de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, la cual quedará así:

En consecuencia, **SANCIÓNESE** al responsable señor **EUSEBIO VALENCIA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.700.758 expedida en López de Micay - Cauca, capitán y propietario de la motonave "KAREN YULISSA 2" de bandera colombiana, con multa de UN (1) salario mínimo legal mensual, vigente, equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$535.600), el cual debe ser pagado a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** los artículos restantes de la Resolución No. 053 CP1-ASJUR, del 15 de abril de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

1463

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído al señor **EUSEBIO VALENCIA HURTADO**, en calidad de capitán y propietario de la motonave "KAREN YULISSA 2" de bandera colombiana, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5º-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6º-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **15 SET. 2014**



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**  
Director General Marítimo